Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 4, ambos de la capital de la provincia de Formosa, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Patricio Guillermo E y Mattia C N , en calidad de concejales, contra el intendente y el jefe de gabinete municipal de esa ciudad.

De esa presentación y de los archivos en soporte audiovisual agregados al legajo, surge que el 17 de noviembre de 2025 los denunciantes se constituyeron en la ruta nacional n° 11, a la altura del kilómetro 1159, y observaron que un grupo de personas, liderados por quien en ese momento se presentó como Jorge L , jefe de control de la Subsecretaría de Transporte y Emergencia local, se hallaban apostados en un operativo destinado al cobro −en efectivo− de una contribución por servicios a los vehículos de gran porte y otros rodados que circulaban por esa vía. Al respecto, E y C N indicaron que no obstante solicitarlo de forma insistente, se les impidió el acceso al ejemplar que los agentes habrían entregado como recibo de pago, así como también a la planilla de registro de los cobros efectuados por ese concepto. Por último, sostuvieron que más tarde tomaron conocimiento a través de las redes sociales, que la documentación que se habría entregado a los conductores carecería de las formalidades de emisión que exigiría la agencia de recaudación nacional.

La justicia federal declaró su incompetencia al considerar que, con independencia del lugar de realización, el hecho no habría afectado interés nacional alguno, dado que la percepción de la contribución encontraría amparo en la normativa local y se vincularía con el ejercicio de la autonomía municipal.

La justicia provincial coincidió con la declinante en ese sentido; sin embargo, rechazó la declinatoria con fundamento en que el procedimiento cuestionado se habría desarrollado sobre una ruta nacional y podría haber implicado una restricción al libre tránsito interjurisdiccional.

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá del encuadre jurídico que quepa dar a los sucesos denunciados, ambos magistrados acuerdan acerca de que, en el caso, el análisis sobre el alcance de la percepción contributiva exigida se encontraría reservada al ámbito local, a lo cual cabe agregar que compete al Estado provincial investigar los hechos que involucran a sus autoridades (Fallos: 321:692).

En otro orden, de los elementos de juicio que forman este incidente, en particular, de las constancias incorporadas en soporte audiovisual, se desprende que como consecuencia del retén apostado sobre un carril de la ruta nacional se habría restringido o entorpecido la libre circulación del tránsito en una vía interjurisdiccional, con independencia de que ésta atravesase la zona periférica de la capital formoseña. Por tal razón, opino que corresponde al juzgado federal continuar la investigación en ese sentido (cf., en lo pertinente, Competencia n° 1043, L. XLVIII, "Argañaraz, Pedro y otros s/ inf. art. 194 del C.P.", y sus citas, resuelta el 21 de agosto de 2013), sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.11.2026 18:52:18